



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2020-00123-00

DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS MENDOZA PEREZ

DEMANDADO: DEIVIS DEL CRISTO MIER MARTINEZ

JAVIER DE JESUS MENDOZA PEREZ, promovió demanda ejecutiva en contra de DEIVIS DEL CRISTO MIER MARTINEZ, para obtener de este las sumas de dinero consignadas en el auto de mandamiento de pago librado por este despacho, de fecha 09 de diciembre de 2020.

La parte ejecutante, en aras de notificar tal providencia allegó los siguientes instrumentos: 1) Formato de diligencia de notificación personal, con firma de recibido y 2) Recibo de pago del envío de dicho documento, emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.

Pues bien, en contextos anteriores idénticos al presente, este estrado judicial tenía por debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo, al haberse cumplido con el objeto de la notificación, no obstante, replanteó tal postura por lo que se pasa a señalar:

El Código General del Proceso, nos enseña en su artículo 291, en lo que atañe a la forma de notificación personal, lo siguiente:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha

de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

En el asunto que centra nuestra atención, en cumplimiento de la disposición precedente, el demandante procedió a notificar al ejecutado DEIVIS DEL CRISTO MIER MARTINEZ, enviando formato para notificación a una dirección física a través de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, adjuntando auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, de acuerdo al trámite llevado a cabo por la parte ejecutante, es menester señalar que la notificación solo puede adelantarse de manera ordinaria amparado en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso o implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas, no mezclando los contenidos normativos de una y otra disposición, para estructurar una mixtura en el procedimiento de notificación.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso.

De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda.

Así las cosas, como quiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, al no existir citación para notificación personal, y

luego trámite de notificación por aviso, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada dando aplicación a los artículos 291 y s.s., del CGP., o a la ley 2213 de 2022.

PRIMERO: Abstenerse el despacho se ordenar seguir adelante la ejecución el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dando aplicación a los artículos 291 y s.s., del CGP., o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db120c609970ff1d8283a9e680d404369c9c10da805a28aec92af0893028c0**

Documento generado en 13/03/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>